



OIR-TSE-7-I-2024

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas con diez minutos del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Información solicitada

El 23 de enero de 2024, el ciudadano [REDACTED], solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

Número de solicitudes de inscripción de candidaturas a miembros de concejos municipales para el proceso electoral 2024, especificando: a) partido político que postula, b) nombres de las candidaturas postuladas y posiciones, especificando si son propietarios o suplentes, c) fecha de presentación.

por cada solicitud de inscripción presentada de candidaturas a miembros de concejos municipales para el proceso electoral 2024 brindar la siguiente información: 1) fecha de la resolución que analiza la admisibilidad de la solicitud, 2) especificar la decisión adoptada por la Junta Electoral Departamental, es decir, si la solicitud fue: a) admitida, b) prevenida y que se especifiquen los motivos de la prevención, c) inadmitida o rechazada especificando la figura jurídica por la cual se rechazó (vgr. Improcedencia, inadmisibilidad, improponibilidad) y los motivos que la fundamentaron o d) si la decisión fue admitirla e inscribir las candidaturas postuladas; 3) en caso que corresponda, fecha de presentación de escrito de subsanación de las prevenciones o de presentación de escrito de apelación u otro recurso interpuesto en contra de la decisión de inadmisibilidad o cualquier otra categoría de rechazo utilizada; 4) fecha de la resolución que analizó la subsanación o el recurso, especificando la decisión adoptada por la JED y las razones que la fundamentaron.

En todos los casos, copia simple de las resoluciones antes relacionadas o, en caso de estar publicadas, el enlace al sitio web correspondiente.

Asimismo, por cada solicitud de inscripción que haya sido admitida e inscrita por la JED, especificar si contra la misma se interpuso recurso de nulidad de inscripción o de apelación, especificando: a) número de recursos interpuestos; b) quienes interpusieron cada uno de esos recursos, c) decisión de la JED sobre el examen de admisibilidad del recurso, especificando si se admite o se rechaza, en este último caso especificando los motivos para el rechazo, d) en el caso de las nulidades de inscripción admitidas: i) si se abrió a pruebas o se omitió el plazo probatorio y ii) la decisión final del recurso, es decir, si se confirmó la decisión que se pretendía controlar o si se revirtió la decisión y como se resolvió en cada caso en caso de haberse revertido la decisión, e) en el caso de las apelaciones admitidas: i) si fue formalmente admitida o de hecho, ii) la decisión que adoptó el TSE para resolverla y la fecha en que la emitió, estableciendo las razones para ello. Cabe destacar que el TSE desde hace varios procesos electorales ha brindado apoyo informático a las JED por medio de un aplicativo que les permita realizar la revisión de las solicitudes de inscripción de manera más eficaz y segura y así poder emitir las decisiones más rápidamente. Asimismo,

dicho aplicativo sirve para que el mismo TSE pueda dar seguimiento a dichos procesos de suma importancia para el proceso electoral que se desarrolla. En consecuencia, aunque no es información que sea generada por el TSE, si es información que poseen a partir del uso que las JED hacen de dicho aplicativo. Finalmente, considero importante señalar que en medios de comunicación se han dado a conocer algunos casos de solicitudes de nulidad de inscripción o casos de rechazo de inscripciones por considerar que caen en la infracción del transfuguismo.

En todos los casos, si luego de finalizadas todas las etapas en sede electoral, se acudió ante otra instancia judicial, como la Sala de lo Constitucional o la de lo Contencioso Administrativo.

II. Admisión

La solicitud de información fue admitida por haber cumplido los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la información Pública-LAIP.

III. Trámite interno y resultado.

A. Como parte del trámite interno, el artículo 70 de la LAIP dispone que el oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que esta la localice, verifique su clasificación, y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

B. Con base en lo anterior, se requirió la información al secretario general interino de este tribunal, quien respondió que dicha información sigue siendo procesada.

IV. Decisión

Con base en los artículos 18 de la Constitución, 2, 62, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, se **resuelve**:

1. No es posible proporcionar la información solicitada, por estar en fase de procesamiento, de conformidad a lo manifestado por la unidad administrativa requerida.
2. Con base en el artículo 72 de la LAIP, se le hace saber que le asiste el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, si así lo estimare conveniente.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

